



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CXCVIII • Hermosillo, Sonora • Número 41 Secc. I • Martes 22 de Noviembre de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar la propuesta de los Indicadores de Evaluación del Desempeño Legislativo del Congreso del Estado. • Decreto número 91, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora y de la Ley del Servicio Civil.
• **PODER EJECUTIVO** • Reglamento de la Ley "5 de junio" que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA
4128-I/16

NUM. _____

“2016: Año del Diálogo y la Reconstrucción”.

**C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E .-**

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO :

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 173, 174 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve aprobar la propuesta de:

**“INDICADORES DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”**

1. Calidad del proceso legislativo

Aspectos descriptivos

- a) Folio de la iniciativa
- b) Tipo de iniciativa (Ley, Decreto o Acuerdo)
- c) Nombre de la iniciativa
- d) Descripción corta de la iniciativa
- e) Fecha
- f) Nombre del diputado
- g) Género
- h) Partido político a que pertenece
- i) Eje temático de la iniciativa
- j) Se tiene conocimiento de la comisión de destino



Aspectos evaluativos

- a) ¿Cumple con el proceso? 0 a 20 pts.
- b) Fundamentación de la iniciativa 0 a 40 pts.
- c) Vinculación con organizaciones ciudadanas e institucionales 0 a 40 pts.

2. Indicadores de desempeño básico

- a) Asistencia a comisiones
- b) Asistencia al Pleno
- c) Faltas justificadas
- d) Cumple el Código de Ética
- e) Registro de leyes, decreto y acuerdos
- f) Total de iniciativas

3. Indicadores de calidad de la información

- a) Currículo actualizado- 15 pts.
- b) Declaración 3 de 3- 20 pts.
- c) ¿Tiene oficina de enlace? - 15 pts.
- d) Tiene información de su comisión actualizada- 10 pts.
- e) Hace boletines informativos y acciones legislativas- 30 pts.
- f) ¿Se conocen las comisiones de destino? – 10 pts.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- Hermosillo, Sonora, 01 de noviembre de 2016. C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODINEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al tercer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 91

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, fracciones XV y XVI y 154 BIS G y se adiciona una fracción XVII al artículo 10, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVI.- Impulsar todo tipo de acciones tendientes a fomentar la cultura de donación de sangre, e informar a los ciudadanos sobre los beneficios que conlleva donar sangre tanto para el beneficiario como para el donante; y

XVII.- Las demás atribuciones que determinen las disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 154 BIS G.- La donación de sangre es voluntaria y deberá realizarse en los establecimientos de salud públicos y privados autorizados por la Secretaría, de conformidad a las disposiciones legales y las normas oficiales expedidas para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 27 BIS a la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 BIS.- Los trabajadores que acudan a donar sangre, tendrán derecho de ausentarse de sus labores con goce de sueldo el día de la donación; esta prerrogativa sólo será válida una vez al año.

El centro de salud u hospital al cual haya acudido el trabajador a realizar su donación, deberá de expedirle una constancia de donación de sangre, la cual deberá presentar el trabajador ante el área de recursos humanos correspondiente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al que haya realizado la donación.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 03 de noviembre de 2016. C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA.- C. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día siete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 6º Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y 12, 15, 25, 33, 54, 62, 68, 76 DE LA LEY "5 DE JUNIO" QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY "5 DE JUNIO" QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA.

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Reglamento de la Ley, tiene por objeto regular:

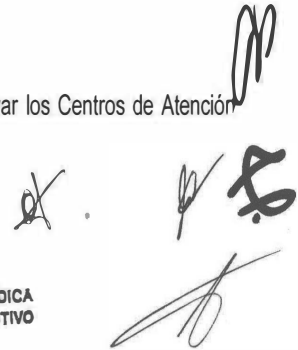
- I. La prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- II. El Registro Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- III. Los Centros de Desarrollo Integral Infantil para Niñas y Niños con Discapacidad;
- IV. De las Autorizaciones;
- V. De la Capacitación y Certificación del Personal;
- VI. De la Inspección y Vigilancia;
- VII. De la Evaluación; y
- VIII. De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 2. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Regular la autorización que las Autoridades Competentes deberán otorgar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención para que éstos puedan operar conforme al Modelo de Atención respectivo, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se otorgue en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños;
- III. Fijar los criterios para que el Consejo determine la Política Estatal;
- IV. Establecer el funcionamiento del Consejo;
- V. Regular la operación del Registro Estatal, y;
- VI. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención para obtener la autorización a que se refiere este Reglamento.

1


**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA**





Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 9 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización:** Al acto administrativo emitido por las Autoridades Competentes, mediante el cual, atendiendo a las características de la Modalidad y Tipo, se permitirá a los Centros de Atención operar conforme al Modelo de Atención que establezca cada Autoridad Competente de acuerdo a las necesidades requeridas, para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos señalados por este Reglamento y previo cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos por la Ley, la Ley General, este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. **Autoridades Competentes:** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluidos los organismos de seguridad social en el ámbito de su competencia;
- III. **Centros de Atención:** Centros de Desarrollo Integral Infantil de los sectores públicos, social y privado.
- IV. **CONOCER:** Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.
- V. **Dependencias:**
 - a. Secretarías del Estado,
 - b. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. **Elementos de Evacuación:** Comprende todas las áreas de traslado horizontal y vertical desde cualquier punto del edificio hasta un área pública segura que incluye, espacios intermedios en cuartos, puertas, pasillos, corredores, balcones, rampas, escaleras, vestíbulos, salidas, jardines, patios y puntos de reunión;
- VII. **Modelo de Atención:** Al conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado, para brindar servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en función de las necesidades y características de las niñas y niños sujetos de atención, de acuerdo con los fines y alcances bajo los cuales funciona cada Centro de Atención y atendiendo a las disposiciones jurídicas que son aplicables;
- VIII. **Organismos de Seguridad Social:** Al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (DIF, MARINA, ISSSTESON)
- IX. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual es un instrumento de planeación que contiene las estrategias, acciones y proyectos para que los Centros de Atención cumplan con los objetivos y metas planteados en la Política Estatal;
- X. **Reglas Internas:** A las Reglas Internas de Operación del Consejo, y
- XI. **Responsable de la niña o niño:** A los padres, madres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de niñas y niños.
- XII. **Interés Superior de la Niñez:** Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una

2



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizará ese pleno desarrollo.

- XIII. Equidad de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XIV. Discriminación:** Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.
- XV. Términos de Referencia:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal de Protección Civil en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Protección Civil deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente.
- XVI. Unidad Interna o Unidad Interna de Protección Civil:** Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado del que dicha unidad depende.

Artículo 4. La interpretación administrativa de este Reglamento corresponde a la Secretaría, y a los demás integrantes del pleno del Consejo en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

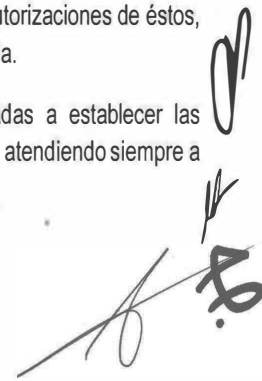
Artículo 5. Los organismos de seguridad social que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán observar lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia en términos del artículo 3 de la Ley.

Artículo 6. Las Autoridades Competentes podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí y con los municipios, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable particularmente, en lo que se refiere a los Registros Estatales de los Centros de Atención y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la inspección y vigilancia.

Artículo 7. Las Autoridades Competentes, en el ámbito de su competencia quedan obligadas a establecer las disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación de este Reglamento, atendiendo siempre a

3


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



las características de Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de los Centros de Atención, de acuerdo con el Artículo 9 fracción octava de la Ley.

Artículo 8. En lo no previsto por la Ley y el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el orden antes señalado.

Además, para el cumplimiento o seguimiento de la Ley se podrá tomar en cuenta la normatividad nacional e internacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 9. El Consejo establecerá los lineamientos para la elaboración de la Política Estatal, la cual estará supeditada a los objetivos y principios señalados en la Ley y al Plan Estatal de Desarrollo. Dichos lineamientos, tendrán como objeto establecer la plena inclusión de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se apegarán a lo dispuesto en la Política Estatal y Municipal en la materia según el ámbito de competencia, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Las acciones que, en su caso, deban realizar las Autoridades Competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, deberán etiquetar las partidas presupuestarias en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, para su autorización por el Congreso del Estado.

Artículo 10. Los Municipios y el Consejo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán elaborar el Programa Municipal y Estatal para la Prestación de los Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a que se refieren los artículos 16 y 22 de la Ley, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del mismo.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, tendrá las atribuciones que en materia de Prestación de los Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, le otorgan los artículos 22 de la Ley General y 15 de la Ley 84 "5 de junio" respectivamente y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones que en materia de Protección de los Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, le otorga el artículo 22 de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables

4


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA






Artículo 13. Las dependencias y la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrán las atribuciones que en materia de Protección de los Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que les otorga la Ley General, Ley "5 de junio", el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, respectivamente, según el ámbito de su competencia.

Artículo 14. El Municipio, tendrá las atribuciones que en materia de Protección de los Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, le otorgan los artículos 23 de la Ley General y 16 de la Ley "5 de junio" respectivamente y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 15. El Consejo Estatal expedirá las reglas internas que regularán su operación y funcionamiento, tomando en cuenta lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 16. El Presidente del Consejo y los demás integrantes, a que se refiere el artículo 18 de la Ley, y en su caso, sus suplentes, contarán con voz y voto.

La Secretaria, a través de un acuerdo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, integrará al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, los que contarán con voz y voto.

Artículo 17. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del servidor público que designe y apruebe en sesión el Consejo Estatal. Tendrá las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley; deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a dicho Titular y participará en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 18. Los Integrantes e invitados permanentes del Consejo, podrán designar a un suplente, el cual deberá tener al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DE CONSEJO ESTATAL

Artículo 19.- El Consejo Estatal celebrará sesiones en forma ordinaria y extraordinaria, previa convocatoria que realice la Secretaría Técnica, en el lugar, fecha y hora que para el efecto se indique en la respectiva convocatoria.

Artículo 20.- Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses y las demás que convoque su Presidente, por conducto del Secretario Técnico, pudiendo celebrar además las sesiones extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

En la última sesión ordinaria que el Consejo Estatal celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo ejercicio.

Para efectos de validez de las sesiones del Consejo Estatal, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre quienes deberá estar su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.



[Handwritten signatures and initials]



Los miembros del Consejo Estatal no percibirán emolumento alguno por su labor; y durarán en su encargo los que sean por invitación del Presidente por un periodo de dos años, con posibilidad de ser ratificados por un periodo más.

Artículo 21.- La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal, tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de los miembros, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha, y hora en que se llevará a cabo la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día y la demás información que sea pertinente.

Artículo 22.- El orden del día para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal deberá contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Lista de asistencia;
2. Verificación del quórum legal por parte del Comisario;
3. Lectura y aprobación del orden del día;
4. Lectura del acta de las sesiones anterior;
5. Informe del Titular de la Secretaría Ejecutiva;
6. Informe del Comisario;
7. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de asuntos;
8. Asuntos generales;
9. Resumen de acuerdos aprobados, y;
10. Clausura.

Las sesiones deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo estará sujeta a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos asentados en el mismo, ni tampoco tratarse asuntos diversos que no se hayan contemplado en dicho orden del día.

Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptúan del orden del día los puntos señalados en las numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a la discusión de los asuntos para los que se hubiesen sido convocados los integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 23.- Para que la celebración de las sesiones del Consejo Estatal sea válida, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

Artículo 24.- En caso de que la sesión convocada no pudiese llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Artículo 25.- Las sesiones del Consejo Estatal serán presididas por su Presidente y en ausencias de éste, en el orden de prelación señalado en el artículo 18 de la Ley, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

6



[Handwritten signatures and initials]



Artículo 26.- De cada sesión, el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión, señalando, el lugar, la fecha y hora del inicio y termino de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia del quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal.

Artículo 27.- El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros del Consejo Estatal que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público, quienes podrán formular a la Secretaría Técnica dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que exceda de quince días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva.

La celebración de sesiones del Consejo Estatal deberá de llevarse a cabo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Celebración de Sesiones de Órganos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá a su cargo las siguientes funciones:




- I. Instalar, presidir y clausurar las sesiones y, en caso de empate, dar voto de calidad;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III. Dar voto de calidad a los acuerdos celebrados en las sesiones;
- IV. Diferir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- V. Suscribir, conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones, y;
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 29.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Presidente el orden del día de las sesiones;
- II. Levantar las actas de las sesiones y asentarlas en el libro de actas;
- III. Remitir a los miembros del Consejo Estatal, por lo menos con la anticipación que establece el presente Reglamento, las convocatorias para las sesiones, debiéndolas acompañar con la información y documentación de apoyo;
- IV. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto;
- V. Comunicar, a quien corresponda, para su ejecución y seguimiento, los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del Consejo Estatal, cuenten con oficio de acreditación que avale su asistencia;
- VII. Dar lectura de manera individual a cada una de los asuntos del orden del día aprobado;
- VIII. Llevar registro y sumatoria de las votaciones durante las sesiones, así como asentar en el acta respectiva los votos aprobados y desaprobados; además de registrar los acuerdos aprobados por Consejo Estatal para el seguimiento correspondiente, y;
- IX. Las demás que le otorguen el Consejo Estatal y las disposiciones legales aplicables.

7


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



Artículo 30.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados al Consejo Estatal, formulando las observaciones y propuestas que estime convenientes;
- III. Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración, y;
- IV. Las demás funciones que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 31. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

Artículo 32. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 33. El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en el artículo 30 de la Ley, asimismo deberá incluir si cuenta con Programa Interno de Protección Civil y si este encuentra vigente, misma la que deberá ser actualizada cada seis meses, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales a efecto de que éstos proporcionen dicha información.

Para efectos de la integración del Registro Nacional, deberá el Registro Estatal sujetarse a lo siguiente:

- I. Los registros de nuevos Centros de Atención deberán ser inscritos en el Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo;
- II. La información correspondiente a los registros ya existentes, deberá ser actualizada cada seis meses, y;
- III. El Registro Estatal, será responsable de la información que remita al Registro Nacional.

Artículo 34. El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Desarrollo Integral Infantil un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Desarrollo Integral Infantil, deberá constar en la base de datos del Registro, de conformidad con los Términos de Referencia que se emitan y publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo 35. El responsable de la operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal, emitirá mediante disposiciones generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos a que se deberá sujetar el funcionamiento y operación del Registro Estatal.

CAPÍTULO VII DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 36. Los Centros de Atención en cualquiera de las Modalidades y Tipos previstos en la Ley, podrán adoptar en su caso, alguno de los Modelos de Atención para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para lo cual adicionalmente deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los requisitos que correspondan al Modelo de Atención de que se trate.

Los Centros de Desarrollo Integral Infantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Las fracciones precedentes se clasificaran en los tipos que se establezcan en los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 37. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención a niñas y niños, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables previstas en la Ley "5 de junio", que correspondan al Modelo de Atención de que se trate.

El Modelo de Atención estará sujeto a los Términos de Referencia que para tal fin emita la Secretaría, que deberán cumplir, como mínimo, lo contemplando en los artículos 33 al 38 de la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38. Los Centros de Desarrollo Integral Infantil, deberán de contar con Unidad Interna de Protección Civil cuyos responsables de la administración y operación de los mismos establecimientos deberán:

I.- Integrar las unidades internas de protección civil con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:

a) Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;

9


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA






- b) Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
- c) Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;
- d) Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
- e) Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
- f) Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
- g) Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
- h) Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y
- i) Llevar a cabo la realización de simulacros al menos una vez cada dos meses, mismos que se realizarán con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Desarrollo Integral Infantil. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna de Protección Civil para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;

III.- Facilitar al personal de la Unidad Estatal a realizar sus labores de inspección;

IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

V.- Informar de inmediato a la Unidad Estatal cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de la unidad interna, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Observar y cumplir los términos de referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil.



[Handwritten signatures and initials]

Además deberá contener un Programa Interno de Protección Civil de acuerdo a lo establecido en la Ley, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su Reglamento, Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil y demás disposiciones legales aplicables.

El inmueble de los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberá contar como mínimo para su funcionamiento, con todos los requisitos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil, las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 39. La Unidad Estatal de Protección Civil, será la responsable de dictaminar y autorizar los programas internos de protección civil, dando seguimiento mediante evaluaciones periódicas de las condiciones del funcionamiento, levantándose de ello las actas correspondientes.

Si de la evaluación que se menciona en el párrafo anterior, se percibe que existen condiciones que ponen en riesgo la integridad física o mental de los usuarios, trabajadores y demás ocupantes de los Centros de Atención, la Unidad Estatal de Protección Civil, tomará las medidas necesarias que pongan a salvo a todos de cualquier riesgo y se trabajará para la eliminación del mismo.

Artículo 40. Con el fin de que el personal de los Centros de Atención de Desarrollo Integral Infantil deban prepararse para enfrentar emergencias, se realizarán por lo menos cada dos meses un simulacro donde participen todas las personas que regularmente ocupen el inmueble, dicho simulacro será precedido de sesiones donde se instruya del comportamiento frente a las emergencias que se simularán, debiendo invitar a los padres de familia como testigos y participantes.

Artículo 41. Los Centros de Atención no podrán estar ubicados a menos de 100 metros de áreas que representen un riesgo, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley y los Términos de Referencia que para tal efecto emita la Unidad Estatal de Protección Civil.

Bajo ninguna circunstancia, los Centros de Desarrollo Integral Infantil, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Artículo 42. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 41 del presente Reglamento y 43 de la Ley, las autoridades competentes de igual modo, deberán de tomar en consideración cuando menos los siguientes Agentes Destructivos:

- I. Hidrometeorológico,
- II. Geológicos,
- III. Químico –Tecnológico,
- IV. Sanitario - Ecológico,
- V. Socio-Organizativo, y
- VI. Astronómico.

Artículo 43. Cada Tipo de Centro de Atención incluye las mínimas medidas de seguridad frente al riesgo de incendios establecidos en él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los



Centros de Atención Tipo 1, 2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1, y les serán aplicables lo dispuesto en los términos de referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. Medidas de seguridad frente al riesgo de incendios.

Apartado A. Factores básicos del fuego:

a) Tipo 1 y Tipo 2:

I. Identificar los elementos combustibles o inflamables presentes en el Centro de Atención, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas;

II. Verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor;

III. Verificar que los productos de limpieza, productos del botiquín, estén almacenados en locales apropiados;

IV. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;

V. Colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención, tales como adalgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las niñas y niños;

VI. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

VII. Verificar que los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Centros de Atención cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito;

VIII. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras;

IX. Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada, y

X. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

b) Tipo 3 y Tipo 4:

I. Verificar que cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y de calefacción, entre otras, sea realizada por personal autorizado y/o certificado por una unidad verificadora acreditada y aprobada, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

12


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



- II. Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del Centro de Atención, tales como instalaciones eléctricas, y de calefacción, entre otras;
- III. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén;
- IV. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo existentes en el Centro de Atención como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros, y
- V. Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros.

Apartado B. Instalaciones y equipos de protección contra incendios:

a) Tipo 1:

- I. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,
- II. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;
- III. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil;
- IV. Implementar esquemas de capacitación periódica y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Centro de Atención sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas, y
- V. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

b) Tipo 2:

- I. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Atención. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria, e
- II. Instalar detectores de humo en el interior del Centro de Atención.

c) Tipo 3:

- I. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático y autónomo en rutas de evacuación;

13


 CONSEJERÍA JURÍDICA
 DEL PODER EJECUTIVO
 DE SONORA



II. Las instalaciones eléctricas, deberán cumplir con la normatividad técnica aplicable y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normativa;

III. Verificar que las rutas de evacuación garanticen seguridad de una hora contra el fuego, y tener la anchura mínima que corresponda; los materiales didácticos y gráficos no deberán cubrir más de un 20% del área de las paredes, retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta. Se deberá prestar una atención especial a los decorados ocasionales por motivo de celebraciones estacionales.

d) Tipo 4:

I. Contar con equipos portátiles y fijos contra incendios de acuerdo a la NOM-002-STPS-2010 CONDICIONES DE SEGURIDAD-PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal certificado en mantenimiento de los equipos;

II. Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;

III. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas;

IV. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos;

V. Cuando se prevea que la vigilancia de la central de alarma contra incendio no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención, y

VI. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

Apartado C. Materiales de construcción del Centro de Atención:

a) Tipo 1:

I. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Atención tales como vigas, losas y, pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios;

II. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común, debiendo proveer acceso a salidas separadas, y

III. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.



b) Tipo 2:

- I. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos anti pánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje, con abatimiento hacia el exterior;
- II. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm
- III. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;
- IV. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales, y
- V. Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se deberá acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

c) Tipo 3:

- I. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Atención, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes, debiendo ejecutarse dichos trabajos previa autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- II. Si se apreciaren anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes, acreditado al menos por CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales)
- III. Las cocinas también deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente.
- IV. No deberán instalarse dispositivos vinculados con ningún conjunto de montaje de puerta en el que se requiera la existencia de herrajes anti pánico o herrajes de salida de incendio, donde tales dispositivos impidan o se pretenda que impida el libre uso de la puerta para propósitos de egreso.

De las salidas de emergencia:

- I. Deberán contar como mínimo con dos puertas de salidas de emergencia, al menos una por nivel, mismas que deberán cumplir con:
 - a) Tener mínimo, un ancho de 1.20 metros y una altura de 2.10 metros.
 - b) Abrirse en el sentido de la ruta de evacuación, con una apertura no menor a 90 grados
 - c) Contar con un mecanismo que las cierra y otra que les permita abrirlas desde adentro mediante una barra de pánico con una operación simple de empuje colocada entre 1.05 y 1.30 metros de altura
 - d) Contar con sistema de detección de apertura

15


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



- e) Estar libre de obstáculos, candados, picaportes o cerraduras con seguros puestos durante las horas laborales
- f) Comunicar a un descanso en caso de acceder a una escalera o rampa
- g) Ser de material resistente al fuego y capaces de impedir el paso del humo en áreas de trabajo
- h) Estar identificada conforme a lo establecido en la NOM-003-SEGOB-2011
- i) Contar con iluminación de emergencia

En los casos que las salidas de emergencia conduzcan a patios o pasillos, estos deberán contar con una salida de emergencia y si esta conduce a una vialidad, deberá contar con zona de amortiguamiento y elementos de contención.

En ningún momento la puerta de acceso al CEDII será considerada como salida de emergencia.

d) Tipo 4:

I. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada y autorizada, a efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Atención tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios;

II. Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan, por tanto, de condiciones de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado;

III. Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;

IV. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Atención, y

V. Verificar que cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Atención como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos debe disponer de características combustibles adecuadas, asegurándose que han sido tratados con un retardante al fuego de acuerdo con la reglamentación vigente.

Apartado D. Evacuación de los ocupantes del Centro de Atención:

a) Tipo 1:



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature and several smaller initials.



- I. El entorno del Centro de Atención debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo;
- II. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Atención no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste;
- III. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Atención se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;
- IV. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención;
- V. Comprobar periódicamente, cuando menos tres veces por mes, el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención, llevando un registro detallado que lo acredite;
- VI. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, y
- VII. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención, con base en los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

b) Tipo 2:

- I. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Centro de Atención de los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes;
- II. Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad;
- III. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables;
- IV. Disponer un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Centro de Atención y sus recintos respectivos;
- V. Toda escalera o rampa debe disponer, de un descanso, como mínimo en el extremo superior y que no sea menor que el ancho de la rampa, con pendiente máxima del 10% y transversal máximo de 1 en 48, debiendo continuar sin disminución en el ancho a lo largo del recorrido de egreso y disponer de barandales en ambos laterales que se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes y contar con cintas fluorescentes sobre el ancho total del borde delantero horizontal de cada escalón en el caso de las escaleras;
- VI. Toda escalera o rampa debe contar con un sistema de iluminación de emergencia, mismo que debe disponerse para proveer automáticamente la iluminación requerida ante el evento de cualquier interrupción del servicio de energía eléctrica;

17


 CONSEJERÍA JURÍDICA
 DEL PODER EJECUTIVO
 DE SONORA





VII. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación, y

VIII. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

c) Tipo 3:

I. En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;

II. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin Salida", con un fondo luminiscente, colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta, y

III. Debe señalizarse la prohibición de uso para niños y niñas en los locales de riesgo especial como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

d) Tipo 4:

I. Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1.20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2.40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

Apartado E. Organización del personal:

a) Tipo 1:

I. Establecer como política el que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro, mismo que debe de integrarse, de un simulacro de gabinete previo al simulacro de campo con participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención con diferentes tipos de hipótesis;

II. Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo;

III. Programar sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;

IV. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia;

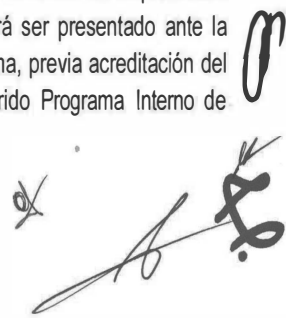
V. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia;

VI. Elaborar un Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente;

VII. Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil éste deberá ser revisado y actualizado anualmente a más tardar el último día del mes de febrero de cada año para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada, mismo que deberá ser presentado ante la Unidad Estatal de Protección Civil para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; el referido Programa Interno de

18


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



Protección Civil, será presentado por duplicado en medio electrónico y papel, debidamente firmado por los propietarios, poseedores, administradores o encargados, representante legal, apoderado, gerente de establecimientos, edificaciones o inmuebles o quien acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; los Centros de Desarrollo Integral Infantil de nueva creación, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones, debiendo cumplir con las demás disposiciones legales aplicables; así como cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reconstrucción, modificación o remodelación y;

VIII. Todo Centro de Atención deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, mismas que deberán tener una capacitación cada doce meses, conforme a los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal de Protección Civil, la cual deberá ser actualizada e impartida por persona física o moral la cual debe de encontrarse registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Unidad Estatal de Protección Civil conforme a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, dicha capacitación debe de ser previa a la integración de la Unidad Interna asignada para tal caso y de igual manera aplicable para aquellos elementos de recién ingreso a las mismas. Dicha capacitación se deberá acreditar según corresponda.

b) Tipos 2 y 3:

I. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente, y

II. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, electricidad, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Atención.

c) Tipo 4:

I. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva, y

II. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Atención.

Además de lo contemplado en el presente artículo, se deberá cumplir con los lineamientos estipulados en los Términos de Referencia que para tal efecto emita la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 45. Medidas de seguridad en los diferentes espacios del Centro de Atención:

Apartado A. En su entorno:

a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature at the top right and several smaller initials below it.

I. Revisar al menos una vez al año por técnico competente acreditado al menos por CONOCER (Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales), las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

Apartado B. En los espacios exteriores del Centro de Atención:

a) Tipo 1:

I. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan golpear o lesionar a los niños y niñas;

II. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua, y

III. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

b) Tipo 2:

I. Verificar que todos los pisos sean de superficie o de material antiderrapantes;

II. Comprobar, al menos cada seis meses, la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos;

III. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas, y

IV. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

c) Tipo 3 y 4:

I. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros;

II. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados;

III. Verificar que las zonas de acceso al Centro de Atención y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad;

IV. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua;



- V. Preferentemente las acometidas deberán ser subterráneas, y
- VI. De existir plantas de luz o transformadores en el Centro de Atención deben cumplirse los siguientes requisitos:
1. Que la acometida en alta o media no atravesase el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública.
 2. Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.
 3. Sus instalaciones no estarán al alcance de los niños y niñas y personal no autorizado.
 4. En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Atención.
 5. El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento o cerco perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

Apartado C. Interiores y diseño del Centro de Atención:

a) Tipo 1:

- I. Los acabados interiores de los Centros de Atención serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos;
- II. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire, y
- III. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

b) Tipo 2:

- I. Tratándose de niños y niñas menores a seis meses de edad y aquéllos que presenten alguna condición de discapacidad, deberán estar situados en planta baja, y
- II. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 cm.

c) Tipo 3:

- I. Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a los niños y niñas, debiéndose reparar los que estén en mal estado;

21


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



II. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas, y

III. Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrigantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

d) Tipo 4:

I. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 mm;

II. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 cm del suelo;

III. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes, y

IV. Son adecuadas las ventanas de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 cm y con protección a la altura de 1.10 m del suelo.

Apartado D. Mobiliario y material en el Centro de Atención:

a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

I. El mobiliario del Centro de Atención debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado o su forma, y

II. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Centro de Atención deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.

Además de lo contemplado en el presente artículo, se deberá cumplir con los lineamientos estipulados en los Términos de Referencia que para tal efecto emita la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 46. Medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio:

Apartado A. Instalaciones sanitarias:

a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

I. Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo;

II. En los casos de aseos de niños y niñas tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia, y

22


CONSEJO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA





III. El suelo de los sanitarios deberá contar con características antiderrapantes.

Apartado B. Instalaciones eléctricas:

a) Tipo 1 y Tipo 2:

I. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica ha de encontrarse en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:

1. Cableado en mal estado.
2. Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.
3. Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.
4. Humedad en la instalación.

II. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

III. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;

IV. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados;

V. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería, y

VI. En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para los niños y niñas, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Centro de Atención.

b) Tipo 3:

I. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra;

II. Debe existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos;

III. Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra, y

IV. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Atención tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución

23



**CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA**



y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

c) Tipo 4:

- I. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura;
- II. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a los niños y niñas;
- III. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados de ser posible cerca de las escaleras, y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada, y
- IV. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 47. Los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado, para la admisión de niñas y niños con discapacidad estarán sujetos a la modalidad, tipo y modelo que resulte más aplicable según los criterios establecidos por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias y los Términos de Referencia que para los efectos emite la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 48. Los prestadores de Servicios que determinen los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, que son aptos para la atención de niñas y niños con discapacidad, deberán contar con un dictamen que los autorice para la prestación del servicio emitido por la autoridad competente.

Los padres o tutores de los menores con discapacidad deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

Artículo 49. Los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, al emitir la autorización para que los Centros de Desarrollo Integral Infantil admitan niñas y niños con discapacidad, deberán corroborar que estos cumplen con las disposiciones establecidas en la Ley y los lineamientos estipulados en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora.

El personal que se dedique a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los Centros de Desarrollo Integral Infantil que preponderantemente otorgue sus servicios a niñas y niños con discapacidad deberá contar con certificado de capacitación para tal fin, expedido por institución con reconocimiento oficial.

24


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA





**CAPÍTULO X
DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL.**

Artículo 50. Los usuarios de los Centros de Atención deberán cumplir lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley.

En referencia a lo previsto en el fracción IX del artículo 40, que menciona denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física y/o emocional de las niñas y niños dentro del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

**CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL.**

Artículo 51. Los Centros de Atención deberán cumplir lo previsto en el artículo 39 de la Ley.

En referencia a lo previsto en el fracción VII del artículo 39, que menciona ofrecer capacitación para los padres o tutores de los usuarios, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidad de detectar cualquier irregularidad en el centro; esto al menos cada seis meses, o cuando las circunstancias lo requieran.

En referencia a lo previsto en el fracción XI del artículo 39, que menciona colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades; independientemente de la fecha en que el centro brinde estos informes y reportes, estarán obligados en un término no mayor a tres días hábiles a otorgar la información a los usuarios previa solicitud por escrito, conteniendo como mínimo: nombre de centro de Desarrollo Integral Infantil, responsable del mismo, nombre de niña/o(s) inscrito(s), nombre del solicitante y el tipo de documento(s) a solicitar.

**CAPÍTULO XII
DE LAS AUTORIZACIONES**

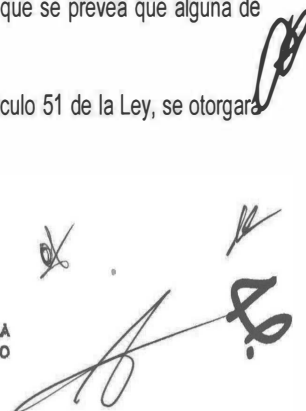
Artículo 52. Las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo 51 de la Ley, se emitirán por las autoridades estatales o municipales, conforme al ámbito de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo anterior, deberán obtenerse antes de que el interesado solicite el registro a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, salvo que se prevea que alguna de ellas sólo puede expedirse una vez que el Centro de Atención comience a funcionar.

Artículo 53. La Autorización relativa a cada Centro de Atención, contempladas en el artículo 51 de la Ley, se otorgará en los siguientes casos:

25


**SECRETARÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA**





- I. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los cuales, las Autoridades Competentes brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Cuando se trate de Centros de Atención de los sectores social o privado a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios.

Artículo 54. La Autorización a que hace referencia el artículo 52 de este Reglamento, será emitida a través de la unidad administrativa facultada en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas de cada una de las Autoridades Competentes y que para tal efecto se encuentre en el supuesto de alguna de las fracciones de dicho artículo 53 de este Reglamento.

Esta Autorización tendrá por objeto que el Centro de Atención preste sus servicios bajo el Modelo de Atención regulado por la Autoridad Competente que emite dicha Autorización.

En los casos en los que las disposiciones reglamentarias o administrativas de las Autoridades Competentes, no contemple la unidad administrativa encargada de emitir la Autorización, el titular de la autoridad competente designará, a través de un acuerdo delegatorio que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la unidad administrativa o servidor público que ejercerá dicha facultad.

Artículo 55. Para los efectos de la fracción II del párrafo segundo del artículo 53 de este Reglamento, los organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, podrán autorizar al Centro de Atención, el uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa, para el otorgamiento del servicio de acuerdo al Modelo de Atención, cuando previamente dichos Centros de Atención cumplan con los requisitos establecidos por los citados organismos.

Artículo 56. La Autorización otorgada conforme a lo señalado en el artículo 52 de este Reglamento, además estará sujeta a que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan con los procedimientos de contratación a que estén obligados los organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autorización citada quedará contenida en el contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los Centros de Atención, en el entendido de que cuando concluya la vigencia del mismo, dicha autorización dejará de tener vigencia.

Artículo 57. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 75 de la Ley, deberán establecerse en la normativa aplicable a cada Modelo de Atención.

Artículo 58. La Autoridad competente que regule la modalidad y el modelo de atención de que se trate, deberá emitir los lineamientos a efecto de establecer, entre otros aspectos, el procedimiento para obtener la autorización, los requisitos y documentos que se requieran para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley así como en los capítulos X de la Ley y VII del presente Reglamento, los términos y condiciones para operar el Modelo de Atención que se autorice, y los medios para salvaguardar sus derechos conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.



[Handwritten signatures and initials]



Artículo 59. Las autorizaciones, permisos o licencias a que hace referencia el artículo 52 del presente Reglamento, se sujetarán a la vigencia que establezcan las disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades estatales o municipales.

Artículo 60. La Autorización a que hace referencia el artículo 52 del presente Reglamento, tendrá la vigencia que determine cada autoridad competente, conforme a la Modalidad y Modelo de Atención, de acuerdo a la normatividad de cada una de ellas, la cual no podrá ser menor a un año ni mayor de dos, en términos del artículo 52 de la Ley.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 61. Las Autoridades Competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a la Modalidad y Modelo de Atención, establecerán programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil, en los términos que se determinen en las disposiciones que emita el Consejo, aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención correspondiente.

Artículo 62. Los Centros de Atención autorizados conforme al presente Reglamento, deberán contar con el número personal, capacitado de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, a las que pertenezcan, conforme a las disposiciones que emitan las Autoridades Competentes.

Artículo 63. Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención, en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Consejo.

La capacitación impartida por las Autoridades Competentes o terceros que éstas señalen, no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

Artículo 64. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil estarán obligados a cursar, acreditar y en su caso revalidar los cursos y capacitaciones de los programas de actualización que se determine conforme al Modelo de Atención.

Artículo 65. Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las Autoridades Competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.




CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 66. El Consejo Estatal establecerá y desarrollará la política para promover la participación de los sectores social y privado en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en la búsqueda y consecución del objeto de la ley.

Artículo 67. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia garantizarán que las acciones de los prestadores de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con el objeto de la ley.

27


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 68. El Consejo Estatal conjuntamente con los Ayuntamientos será responsable de la implementación del programa integral de supervisión, monitoreo y evaluación del funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; teniendo como objeto, buscar el óptimo funcionamiento de los Centros de Atención, promoviendo para ello los mecanismos de colaboraciones entre las Dependencias y Entidades Estatales con las Autoridades competentes de los Gobiernos Municipales.

Artículo 69. Las visitas de inspección y verificación administrativa a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

Artículo 70. Las visitas de inspección y verificación se realizarán por conducto del personal designado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, quienes contarán con la debida capacitación para celebrar cabalmente las verificaciones.

Artículo 71. Las visitas de inspección y verificación administrativa de oficio se realizarán conforme a la programación que efectúe la Autoridad Competente con base en la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, las cuales podrán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses; cuando una verificación sea solicitada y que esta sea procedente a juicio de la autoridad competente, se procederá a programarla en lo inmediato.

Artículo 72. Para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación administrativa, así como la documentación que de éstas se genere, las Autoridades Competentes observarán lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 73. En las visitas de inspección y verificación administrativa, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de un delito, deberá hacerse del conocimiento a la autoridad correspondiente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo a que hace referencia el Capítulo XVII de este Reglamento.

Artículo 74. Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas Interesadas podrán presentar quejas ante las Autoridades Competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los Centros de Atención, en términos de los Lineamientos que al efecto emitan las Autoridades Competentes.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN

Artículo 75. Corresponde al Consejo diseñar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación:

- I. Del grado de cumplimiento de los principios y objetivos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley;
- II. De la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención, de acuerdo a la Modalidad, Tipos y Modelo de Atención de que se trate, y;

28


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



- III. Del impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención.

Artículo 76. Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo, deberán considerar lo siguiente:

- I. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en Indicadores cuantificables y verificables;
- II. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada Autoridad Competente, en la verificación de los Centros de Atención, y;
- III. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículo 77. Los procedimientos para la determinación de una medida precautoria conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley, o la aplicación de una sanción de las establecidas en el Capítulo XVII de la Ley, a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención se iniciarán de oficio por las Autoridades Competentes o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

Artículo 78. El escrito de queja a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Autoridad Competente que haya autorizado el Centro de Atención, y contener:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del Centro de Atención;
- IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad a la Ley y/o el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y;
- V. Fecha y firma.

Artículo 79. En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias o sanciones a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 80. El decreto de las medidas precautorias, así como la imposición de las sanciones previstas en los capítulos XVI y XVII de la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

29


CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA







TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, deberán sujetarse a su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y los Ayuntamientos respectivamente para el ejercicio fiscal correspondiente y no incrementar su presupuesto regularizable.

TERCERO. A fin de salvaguardar el derecho de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, que se encuentren operando con anterioridad a esta Ley, contarán con un plazo de un año, a partir de la publicación del presente reglamento, para adecuar las instalaciones y servicios, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

CUARTO. Las Autoridades Competentes a que hace referencia el presente Reglamento, deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los Lineamientos a que hacen referencia los artículos 58 y 74 de este ordenamiento, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SONORA


CLAUDIA ARTEMIZA PAWLOVICH ARELLANO

SECRETARIO DE GOBIERNO


MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA


CONSEJERIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,298.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,342.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,656.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,466.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 47.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 85.00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navjoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.